

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós.

Radicación: 2022 0240

Demandante: Himelda Buitrago Quintero

Demandado: Elizabeth Delgado Rivera como liquidadora de Videlmedica S.A.

El presente asunto ha sido recibido a través de la oficina de reparto, proveniente del JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que decidió mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, fundamentándose *en el incumplimiento del deber establecido en el artículo 245 del Código de Comercio, la cual obliga al liquidador a efectuar una reserva adecuada para garantizar el pago de las obligaciones litigiosas. Asimismo, el artículo 255 ibídem establece la responsabilidad de los liquidadores por los perjuicios que causen por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes*, señalando que es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad el conocimiento del proceso de la referencia.

Este despacho judicial considera que el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., realizó una errónea interpretación de los artículos 245 y 255 del código de comercio, ya que si bien es cierto el liquidador debe hacer una reserva adecuada para atender obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, y de no existir obligaciones se distribuirá entre los asociados, no puede dejarse de lado que en el caso que nos ocupa, las pretensiones invocadas provienen de la condena impuesta en sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la cual resulta ser una acreencia laboral que debe continuarse ante la jurisdicción laboral o ante el Juez del Concurso como lo dispone la ley 222 de 1995, presentado la acreencia en los términos previsto en su artículo 158.

Así las cosas, no es este despacho judicial el competente para continuar el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer del proceso de acción popular, por lo que en virtud del artículo 139 ejusdem, se procederá a solicitar a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer el proceso de expropiación remitido por el JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que DIRIMA el CONFLICTO DE COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez